

Dec. No. 707-02 que establece el Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 707-02

CONSIDERANDO: Que a partir de la promulgación de la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fue formalmente instituido el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), prestando debido juramento todos los miembros que de acuerdo a esa ley deben conformarlo;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley No. 87-01, debe ser sometido al Poder Ejecutivo y aprobado mediante decreto, el Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA la Ley No. 87-01, promulgada el 9 de mayo del 2001 y publicada oficialmente el 1ro. de agosto del 2001;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Definiciones.- Para los fines de aplicación e interpretación de este reglamento, se entenderán los términos siguientes como se definen a continuación:

Ley: Ley No. 87-01, promulgada el 9 mayo del 2001 y publicada el 1ro. de agosto del 2001. Toda otra ley mencionada en el presente reglamento será citada por su número y año o por su nombre.

SDSS: Sistema Dominicano de Seguridad Social

CNSS:	Consejo Nacional de Seguridad Social
SESPAS:	Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social
SET:	Secretaría de Estado de Trabajo
CERSS:	Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud
DIDA:	Dirección de Información y Defensa de los Afiliados
PRISS:	Patronato de Recaudo e Informática de la Seguridad Social
AMD:	Asociación Medica Dominicana
AFP:	Administradoras de Fondos de Pensiones

ARTICULO 2.- Naturaleza del CNSS.- El CNSS es una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, administrativa y financiera, creada para los fines y funciones citados en la Ley No. 87-01. Tendrá patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El CNSS será el órgano rector del SDSS, tal y como es definido en el Artículo 1 de la Ley. El SDSS no goza de personalidad jurídica ni es sujeto de derechos y obligaciones. Todo derecho, obligación o atribución que en la Ley y sus normas complementarias es referido o atribuido al SDSS, se reputa hecho al CNSS.

ARTICULO 3.- Domicilio.- El CNSS tendrá su domicilio y asiento principal en el Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana.

ARTICULO 4.- Oficinas Regionales.- Para la mejor ejecución de sus funciones y adecuada aplicación de la Ley, el CNSS podrá crear oficinas regionales de acuerdo a las necesidades de las distintas regiones del país y conforme a programa de ejecución gradual del SDSS previsto en la Ley.

Cada Oficina Regional tendrá un Gerente Regional y los demás funcionarios que sean necesarios, quienes estarán sujetos a las directrices de la Gerencia General y del CNSS. Una Oficina Regional podrá tener bajo su jurisdicción una o más provincias, dependiendo de las necesidades y desarrollo del SDSS.

ARTICULO 5.- Patrimonio y Recursos.- El CNSS tendrá patrimonio propio, independiente y autónomo del Estado. Sus recursos provendrán de las siguientes fuentes:

- a. Asignaciones vía Ley Anual de Gastos Públicos y Presupuesto de la Nación, según se indica en último párrafo de Artículo 22 de la Ley.

- b. Bienes muebles e inmuebles que adquiriera en el desarrollo de sus funciones.
- c. Aportaciones del Estado citadas en el Artículo 20 de la Ley.
- d. Cualquier otro ingreso que legalmente pueda obtener, derivado de sus atribuciones.

El Presupuesto Anual que conforme a lo establecido en la Letra O del Artículo 22 de la Ley, el CNSS debe someter al Poder Ejecutivo, comprende además del CNSS y sus dependencias citadas en este reglamento, las siguientes entidades del SDSS: Tesorería de la Seguridad Social y Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

Ese presupuesto anual no comprende a otras entidades del SDSS que a su vez reciben partidas independientes de la Ley de Gastos Públicos y Presupuesto de la Nación, tales como la SESPAS, SET, IDSS, AFP Pública, ni a otras entidades del SDSS, administradoras de riesgo y prestadoras de servicios. Tampoco a las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales las cuales cuentan con aportaciones previstas por la Ley No. 87-01.

ARTICULO 6.- Instrumentos Normativos.- El CNSS, para la adecuada dirección y conducción del SDSS, empleará los siguientes instrumentos normativos:

- a. **Normas Complementarias:** Conforme a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley, El CNSS emitirá Normas Complementarias sobre aspectos específicos, a fin de regular el SDSS y viabilizar su funcionamiento. Dichas Normas serán aplicables y oponibles, a todos los sujetos del SDSS que se indiquen en la Norma. Cada Norma Complementaria se identificará por su número seguido de la mención de los dos últimos dígitos del año de emisión. Será publicada en un periódico de circulación nacional.
- b. **Reglamentos:** El CNSS emitirá y aprobará los reglamentos que la Ley pone a su cargo, distintos a los citados en el Artículo 2 de la Ley.
- c. **Resoluciones:** El CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos: a) Nombramiento de comisiones permanentes y específicas del CNSS; b) nombramiento de asesores del CNSS; c) nombramiento de cualquier funcionario o empleado que la Ley ponga a su cargo; d) la aprobación y publicación de una Norma Complementaria o un Reglamento debe estar precedida de una resolución del CNSS; e) cualquier otra medida que los miembros del CNSS estimen que debe estar precedida o sujeta a una Resolución.

PARRAFO.- En adición a los citados instrumentos normativos, el CNSS podrá comunicarse tanto al público en general como a lo interno del SDSS, mediante oficios, circulares, cartas y memorandums y avisos en la prensa.

ARTICULO 7.- Informes Periódicos.- El CNSS establecerá el contenido mínimo y los mecanismos de difusión, así como conocerá y decidirá sobre los informes periódicos siguientes:

- a) Memorial Anual, la cual debe ser entregada en el plazo estipulado por la Ley.
- b) Informes Financieros Trimestrales, sobre la situación financiera del SDSS;
- c) Otros informes y estudios de interés público y del propio CNSS, que considere necesarios para el buen funcionamiento del SDSS.

ARTICULO 8.- Acuerdos y Contratos.- En virtud de su carácter autónomo y su capacidad para adquirir y contraer derechos y obligaciones, citados en el Artículo 2 de este reglamento, el CNSS podrá pactar acuerdos y contratos oponibles y con efectividad para todos los sujetos del SDSS.

ARTICULO 9.- Privilegios Institucionales.- El CNSS gozará de los siguientes privilegios institucionales:

- a) Exoneración de derechos de importación y de toda clase de impuestos, creados y por crearse;
- b) Exención de impuestos, tasas y cargas sobre donaciones, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor;
- c) Exención de impuestos, tasas y cargas sobre todas las aportaciones del Estado citadas en el Artículo 20 de la Ley ;
- d) Franquicia postal;
- e) Facultad de cobro compulsivo en la forma prevista en las leyes correspondientes, para las deudas sobre las que sea acreedor;
- f) Preferencia de crédito, igual a la reconocida por el Artículo 549 del Código de Comercio a los sueldos y jornales;
- g) Inembargabilidad de los bienes que conforman su patrimonio.

ARTICULO 10.- Restricciones.- Los privilegios institucionales citados en el Artículo 9 del presente reglamento no pueden ser ejercidos por el CNSS ni por sus miembros, con fines de lucro o negocio, sino estrictamente apegados a los fines previstos en la Ley.

La apertura y manejo de cuentas e inversiones bancarias y financieras del CNSS serán hechas, única y exclusivamente en el Banco de Reservas de la República Dominicana o en instituciones financieras del Estado que sean afines.

CAPITULO II

EL CNSS Y SUS ORGANOS COLABORADORES

ARTICULO 11.- Organos Colaboradores del CNSS. EL CNSS tendrá a su disposición los siguientes órganos colaboradores:

- a) Secretaría Administrativa del CNSS;
- b) Asesores del CNSS;
- c) Comité Ejecutivo del CNSS;
- d) Comisiones Técnicas Permanentes;
- e) Comisiones Técnicas Específicas.

PARRAFO.- Estos órganos colaboradores del CNSS responden directamente al CNSS y a su Presidente, y son independientes de la Gerencia General, la Tesorería, las Superintendencias y demás instituciones del SDSS. No obstante esa independencia, todas sus actividades estarán coordinadas por la Gerencia General y las Gerencias Regionales.

Sección 1

LOS MIEMBROS DEL CNSS

ARTICULO 12.- Miembros del CNSS.- Los miembros del CNSS serán aquellos que se indican en el Artículo 23 de la Ley.

En lo que respecta a los representantes de los diferentes sectores que integran el CNSS, deberán ser legítimamente escogidos conforme a los procedimientos internos establecidos para tales fines en sus respectivas organizaciones.

En todo caso, los miembros del CNSS, incluido su Presidente, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros. En el caso de aquellos miembros que fueren representantes de instituciones públicas, una vez designados en el CNSS, sólo mantendrán su condición de miembros en tanto ostenten los cargos para los cuales han sido designados.

ARTICULO 13.- Derechos de los Miembros del Consejo.- Los miembros del CNSS tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto, en las sesiones del CNSS y en las Comisiones de que formen parte;

- b) Asistir, sin derecho a voto, a cualquiera de las Comisiones de Trabajo en las que no estén integrados, pudiendo hacer uso de la palabra excepcionalmente, previa autorización del Presidente de la Comisión;
- c) Acceder a la documentación que obre en poder del CNSS;
- d) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrollen el CNSS, las comisiones permanentes, las comisiones de que formen parte, la Gerencia General y aquellas otras comisiones, previa solicitud;
- e) Recabar, a través del Gerente General del CNSS y de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento y demás normas del SDSS, sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- f) Percibir las dietas a las que tengan derecho por su participación en las sesiones del CNSS, de conformidad con las directrices que al respecto se establezcan;
- g) Recibir una compensación económica o cobertura de los gastos incurridos por sesiones, reuniones y otras actividades del Consejo y/o de sus comisiones que implique un desplazamiento de su lugar de residencia;
- h) Representar al CNSS en todos aquellos asuntos que de manera expresa le delegue el Presidente del CNSS o el propio Consejo.

ARTICULO 14.- De los Miembros Suplentes.- Cada Miembro Titular del CNSS tendrá un Suplente conforme lo establece el Artículo 23 del Párrafo III de la Ley quien tendrá derecho a asistir a todas las sesiones del CNSS con derecho a voz pero no a voto a menos que el Titular esté ausente, en cuyo caso el Suplente asume todos los derechos del Titular.

ARTICULO 15.- Deberes de los Miembros del Consejo.- Los miembros del CNSS tendrán los siguientes deberes:

- a) Asistir a las sesiones del CNSS y de las Comisiones a las que hayan sido convocados y participar en sus trabajos de acuerdo al presente reglamento y sus normas complementarias;
- b) Adecuar su conducta al presente reglamento y a las directrices e instrucciones que dicte el CNSS;
- c) Guardar discreción en relación con las actuaciones del CNSS que por decisión de sus órganos se declaren reservadas;
- d) Observar las normas de ética y secreto profesional correspondientes a la investidura de su alta función;

- e) No hacer uso de su condición de Consejero para el ejercicio de actividades mercantiles.

ARTICULO 16.- Dieta por las Sesiones del CNSS.- La condición de miembro del CNSS no da derecho a percibir remuneraciones fijas. Sin embargo, tanto a los titulares como a sus suplentes les corresponderá el pago de una dieta por cada sesión en la que participen. El monto de la misma será fijado por el CNSS conforme a su presupuesto y previsiones de costos y revisada anualmente.

Sección 2

LAS SESIONES DEL CNSS

ARTICULO 17.- Presidencia de las Sesiones.- Al tenor de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley, la Presidencia del CNSS corresponderá al Secretario de Estado de Trabajo. En ausencia de éste será ocupada por su suplente. En ausencia de ambos, la Presidencia estará a cargo del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en calidad de Vice-presidente y cuando los tres anteriores estén ausentes, por el suplente del Vice-presidente.

PARRAFO.- En caso de que faltare el Secretario de Estado de Trabajo, así como el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y sus respectivos Suplentes, presidirá la sesión aquel consejero/a de mayor edad.

ARTICULO 18.- Funciones del Presidente.- Serán funciones de quien preside las sesiones del CNSS, las siguientes:

- a) Dirigir, promover, coordinar las actuaciones del CNSS;
- b) Servir de enlace y asegurar una comunicación fluida entre el CNSS y el Presidente de República;
- c) Velar porque las políticas, prioridades y planes del Sistema Dominicano de Seguridad Social se correspondan con las políticas, prioridades y planes de desarrollo económico y social del país;
- d) Ostentar la representación el CNSS, nacional e internacionalmente y ejercer las acciones que correspondan al mismo;
- e) Convocar y presidir las sesiones del CNSS y de las comisiones permanentes, velando por su buen funcionamiento y moderando el desarrollo de los debates;
- f) Fijar el orden del día de las sesiones del CNSS, conjuntamente con el Gerente General y Secretario del Consejo, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones formuladas por los miembros del CNSS;

- g) Fijar el orden del día con iguales facultades, en lo referente a las reuniones de las comisiones permanentes;
- h) Solicitar, en nombre del CNSS, la colaboración que estime pertinente a instituciones, organismos, entidades, asociaciones y particulares;
- i) Ejercer cuantas otras funciones se le otorgan en la Ley, en el presente reglamento o le sean inherentes a su condición de Presidente o asuma por delegación de los demás órganos del CNSS.

ARTICULO 19.- Secretario de las Sesiones del CNSS.- El/la Gerente General desempeñará las funciones de Secretario del CNSS. Asistirá, con voz pero sin voto a las sesiones del CNSS y a las reuniones de las comisiones permanentes, siendo el depositario de la fe pública de las decisiones. En esas funciones, le corresponde:

- a) Extender las actas de las sesiones del CNSS y de las comisiones permanentes y dar el curso correspondiente a lo acordado;
- b) Archivar y custodiar la documentación del CNSS, poniéndola a disposición de sus órganos y de los consejeros cuando fuere requerida;
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del CNSS y rendir informes periódicos sobre el grado de ejecución de las mismas;
- d) Expedir certificación de las resoluciones, acuerdos, recomendaciones, votos particulares y otros documentos confiados a su custodia;
- e) Ser depositario de los fondos del CNSS, formular las propuestas de gastos y librar los pagos autorizados;

ARTICULO 20.- Actas sobre las Resoluciones del CNSS.- De cada sesión se redactará un acta que será remitida, en un plazo no mayor de 48 horas antes de la sesión siguiente, junto a la convocatoria y agenda a cada miembro del Consejo. Dicha acta deberá someterse a votación en la próxima sesión, la cual deberá ser firmada por cada uno de los miembros del CNSS, habiendo asistido a la sesión a la cual corresponde el acta.

PARRAFO.- El contenido de las actas sobre las resoluciones del Consejo tendrá un carácter ejecutivo y orientador, por lo que deberá reflejar con claridad las argumentaciones políticas, legales, técnicas e instituciones que sirvieron de base para la adopción de la resolución correspondiente, evitando exposiciones ajenas al tema y/o repeticiones innecesarias de los argumentos que dieron origen a la resolución.

ARTICULO 21.-Carácter Público de las Resoluciones del CNSS.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), así como de las demás instituciones públicas del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tendrán

carácter público y estarán a disposición de los interesados a través de las publicaciones y boletines del Consejo, o mediante solicitud expresa a la Secretaría del Consejo en la Gerencia General. No obstante, las actas con el resumen sobre los temas tratados serán de uso interno restringido.

Sección 3

LOS ORGANOS COLABORADORES

ARTICULO 22.- Secretaría Administrativa.- Se crea la Secretaría Administrativa del CNSS como el órgano encargado de dirigir y coordinar los servicios administrativos del Consejo, velando por que éstos se efectúen conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia. La Secretaría Administrativa estará permanentemente al servicio de los miembros del CNSS y su personal dependerá del Gerente General.

ARTICULO 23.- Asesores del CNSS.- El CNSS tendrá a su disposición asesores cuya función a asistir y prestar la consultoría requerida, al Presidente, a los demás miembros del CNSS y a la Gerencia General, en las distintas áreas de aplicación del SDSS. Los asesores formarán parte de comisiones creadas por el CNSS y actuarán en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía e independencia técnica.

ARTICULO 24.- Comité Ejecutivo del CNSS.- Se crea el Comité Ejecutivo del CNSS con la finalidad agilizar las tareas del CNSS realizando análisis previos de los temas de agenda del CNSS y aquellos trabajos que le sean asignados de forma expresa por dicho CNSS.

El Comité Ejecutivo del CNSS estará integrado por no menos de 7 miembros ni más de 9, entre los cuales deberán participar el Presidente del CNSS, el Gerente General y representantes de cada uno de los sectores que integran el CNSS, a saber.

- a) El Presidente del CNSS.
- b) El Gerente General y Secretario del CNSS.
- c) Un representante del sector gubernamental (excluyendo a la SET).
- d) Un representante del sector empleador.
- e) Un representante del sector sindical.
- f) Un representante del sector salud.
- g) Un representante de los profesionales y técnicos, de los indigentes y desempleados y de los trabajadores de la microempresa

PARRAFO.- Los miembros del Comité Ejecutivo del CNSS durarán en sus funciones el tiempo comprendido desde el momento de su designación hasta el día en que termine el mandato del CNSS que los designó.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, a excepción del Presidente y del Gerente General del CNSS, los demás miembros del Comité Técnico del CNSS podrán ser sustituidos de dichas funciones en el momento en que así lo decidan las instituciones que representan.

ARTICULO 25.- Comisiones Técnicas Permanentes y Específicas.- Se crean las siguientes comisiones técnicas como órganos colaboradores directos del CNSS, de su Presidente y de sus miembros.

Comisiones Técnicas Permanentes:

- a) Presupuesto, Finanzas e Inversiones
- b) Pensiones
- c) Salud
- d) Accidentes de trabajo y riesgos laborales
- e) Interinstitucional

Además de las Comisiones Técnicas Permanentes, el CNSS podrá crear e instituir las Comisiones Técnicas Específicas que considere de lugar, para la elaboración de estudios, informes, investigaciones y recomendaciones para asuntos determinados.

ARTICULO 26.- Composición y duración de las Comisiones Técnicas.- Las comisiones técnicas, tanto permanentes como específicas, tendrán la composición que acuerde el CNSS, asegurando la presencia en las mismas de los distintos sectores que lo conforman. Toda vez que el CNSS disponga la creación de una Comisión Técnica Específica, establecerá los términos del mandato y el plazo en el que deberán cumplir con su encargo.

ARTICULO 27.- Dirección de las Comisiones Técnicas.- Las Comisiones Técnicas Permanentes estarán encabezadas por el Presidente del CNSS o su suplente y elegirán entre sus miembros un vicepresidente y un secretario. La Comisiones Técnicas Específicas elegirán de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El presidente de la comisión deberá organizar y dirigir las actividades de la comisión, presidir las sesiones, ordenar y moderar los debates y tramitar las propuestas correspondientes. El Vicepresidente de la comisión tendrá las funciones que le delegue el Presidente y lo sustituirá en caso de ausencia.

Las labores de las comisiones técnicas, permanentes y específicas, contarán con la asistencia de la Secretaría Administrativa del CNSS.

CAPITULO III

EL CNSS E INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

ARTICULO 28.- Instituciones Especializadas del SDSS.- Basada en el principio de la separación de las funciones de regulación, planificación, contraloría, tesorería, orientación y defensa, así como la fiscalización de las entidades aseguradoras y prestadoras de servicios en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley No. 87-01, creó las siguientes instituciones especializadas:

- a) Gerencia General;
- b) Gerencias Regionales;
- c) Contraloría General;
- d) Tesorería de la Seguridad Social;
- e) Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA);
- f) Superintendencia de Pensiones; y
- g) Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

PARRAFO.- Aunque estas entidades disfrutan de diferentes grados de autonomía funcional, operativa y financiera, todas responden a las políticas, objetivos, metas, lineamientos, normas y procedimientos establecidos por el CNSS como órgano máximo del SDSS, debiendo ejecutar las responsabilidades a su cargo con una visión sistémica que procure la articulación y coherencia de las partes

ARTICULO 29.- Atribuciones de la Gerencia General.- La Gerencia General tendrá autonomía operativa y sus funciones específicas y atribuciones están contenidas en el Artículo 26 de la Ley No. 87-01. En adición a las mismas, la Gerencia General:

- a) Emitirá una opinión técnica sobre los proyectos de reglamentos, estudios, propuestas y convenios que sean sometidos a la consideración del CNSS;
- b) Velará por la coordinación técnica y funcional de las instituciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- c) Realizará las gestiones institucionales sobre cooperación técnica y financiera de las instituciones internacionales de desarrollo;
- d) Desarrollará las iniciativas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas del SDSS.

ARTICULO 30.- Atribuciones de la Subgerencia General. La Subgerencia General del CNSS llenará las funciones del Gerente General en ausencia de éste y tendrá a su cargo las funciones que el Gerente General le asigne en el marco de la Ley No. 87-01 y del presente reglamento. En adición, supervisará las actividades de las Gerencias Regionales.

ARTICULO 31.- Atribuciones de las Gerencias Regionales. Las funciones específicas y las atribuciones correspondientes a las Gerencias Regionales, serán las mismas de la Gerencia General circunscritas a su ámbito geográfico, bajo la supervisión de la Gerencia General

ARTICULO 32.- Atribuciones de la Contraloría General de la Seguridad Social. La Contraloría General de la Seguridad Social tendrá autonomía administrativa y sus atribuciones están contenidas en el Artículo 25 de la Ley No. 87-01. En adición, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar un plan de trabajo coordinado con la Contraloría General de la República a fin de evitar duplicidades y asegurar la complementariedad de las actividades de ambas entidades en lo relativo al SDSS;
- b) Ofrecer apoyo y asesoría técnica a las instituciones del Sistema en lo relativo a la aplicación de las normas generales sobre contraloría y auditoría de las operaciones financieras;
- c) Coordinar con la Gerencia General las actividades relativas al seguimiento de las resoluciones del CNSS.

PARRAFO I.- La Contraloría General de la Seguridad Social tendrá un reglamento interno que será aprobado por el CNSS.

PARRAFO II.- Las funciones de Auditoría Interna de las instituciones públicas del SDSS serán independientes de las funciones de auditoría que ejercerá la Contraloría General de la República

ARTICULO 33.- Atribuciones del Consultor Jurídico del CNSS.- El Consultor Jurídico asesorará en todos los aspectos legales al Presidente del Consejo, a los miembros del Consejo y a la Gerencia General en lo relativo al desempeño de sus respectivas funciones. En adición, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Programar, coordinar y controlar las actividades jurídicas del CNSS;
- b) Revisar los documentos de orden legal y las actas de las sesiones del CNSS a fin de que las mismas se correspondan con la Ley No. 87-01;
- c) Elaborar las consultas jurídicas que sean requeridas;
- d) Apoyar a la Gerencia General en la redacción e implementación de los acuerdos nacionales e internacionales a ser suscritos en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ARTICULO 34.- Atribuciones de la Tesorería de la Seguridad Social.-

La Tesorería de la Seguridad Social tendrá autonomía administrativa y sus atribuciones están contenidas en el Artículo 28 de la Ley No. 87-01. En adición, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Elaborar y someter al CNSS un contrato de Concesión Administrativa, con el PRISS, a fin de que éste se encargue, con carácter de exclusividad, de administrar el Sistema Unico de Información y Recaudo.
- b) Supervisar al PRISS, por cuenta del CNSS.
- c) Velar por la actualización constante de la base de datos del Sistema Unico de Información y Recaudo;
- d) Tener acceso permanente, inmediato, completo y directo a la base de datos del Sistema Unico de Información y Recaudo (SUIR).

PARRAFO.- La Tesorería de la Seguridad Social tendrá un reglamento interno que será aprobado por el CNSS.

ARTICULO 35.- Atribuciones de la DIDA.-

La Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), tendrá autonomía administrativa y sus atribuciones están contenidas en el Artículo 29 de la Ley No. 87-01. En adición, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Coordinar sus actividades con las demás instituciones públicas del Sistema Dominicano de Seguridad Social a fin de garantizar la coherencia y correcta orientación de la promoción del Sistema y de las informaciones ofrecidas a los afiliados.
- b) Presentar un informe trimestral al CNSS sobre las consultas más frecuentes de los afiliados y sobre las fuentes de conflictos más comunes, incluyendo propuestas de solución.

PARRAFO.- La Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) tendrá un reglamento interno, el cual será aprobado por el CNSS.

ARTICULO 36.-Atribuciones de la Superintendencia de Pensiones.-

La Superintendencia de Pensiones es una entidad con personería jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones están definidas en los Artículos 107 al 110 de la Ley No. 87-01. Cuenta con autonomía en materia administrativa, financiera y de ejecución presupuestaria, con una relación de subordinación al CNSS en cuanto a la aprobación de su presupuesto, de los reglamentos sobre el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, así como en todo lo relativo a las políticas, objetivos, metas, y extensión de cobertura.

ARTICULO 37.- Atribuciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.- La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales es una entidad con personería jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones están definidas en los Artículos 175 al 178 de la Ley No. 87-01. Cuenta con autonomía en materia administrativa, financiera y ejecución presupuestaria, con una relación de subordinación al CNSS en cuanto a la aprobación de su presupuesto, de los reglamentos sobre el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales, así como todo lo relativo a las políticas, objetivos, metas y extensión de cobertura.

CAPITULO IV RESOLUCION DE CONFLICTOS Y SANCIONES

ARTICULO 38.- Jurisdicción de Apelación.- El CNSS actuará en función de jurisdicción de Apelación a fin de conocer de recursos de apelación que se Interpongan contra las decisiones adoptadas por los Superintendentes, el Tesorero y el Gerente General, según lo previsto en la Letra Q del Artículo 22 y en los Artículos 116 y 184 de la Ley.

En virtud de las facultades normativas citadas en el presente reglamento, el CNSS regulará y determinará los procedimientos a seguir para la interposición de instancias y recursos, asegurando el derecho a la defensa de los interesados. Para estos fines se tomarán como base las normas y principios del derecho procesal en conjunción con los principios Rectores de la Seguridad Social.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39.- Plazos Perentorios.- No constituyen plazos perentorios aquellos citados en los Artículos 7, 8 y 34 de la Ley. Tampoco lo son, los plazos citados en el Artículo 2 de la Ley, para la emisión de los reglamentos básicos.

El CNSS, en ejercicio de las facultades conferidas en la Letra R del Artículo 22 de la Ley, irá adoptando y aprobando las normas, reglamentos y resoluciones en la medida que efectúan los estudios técnicos de lugar, todo a fin de preservar el equilibrio del SDSS y su desarrollo conforme a sus objetivos y metas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA